



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de mayo de 2008.
C-33-08.

Licenciado
René Luciani L.
Director General
Caja de Seguro Social.
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-N-053-2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 108 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de esa entidad, en relación con los fondos de la Caja de Seguro Social depositados en bancos nacionales o extranjeros, que por mandato del artículo 109 de la propia ley vienen a constituirse en un patrimonio autónomo distinto al de dichas entidades, riñe con el concepto de negocio de banca definido en el numeral 16 del artículo 3 del decreto ley 9 de 1998.

En relación con el tema consultado, estimo importante señalar que dentro del capítulo IX de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, denominado Inversiones, específicamente en el numeral 3 del artículo 108, se establece que los fondos de la Caja de Seguro Social **podrán invertirse en depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, autorizados**, con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, **para desarrollar el negocio de banca en la República de Panamá, y con grado de inversión**, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, el artículo 109 de la referida ley 51 de 2005, que a continuación se transcribe, sujeta a una condición especial los fondos de la Caja de Seguro Social depositados en bancos nacionales o extranjeros conforme los términos antes expuestos, al igual que sus rendimientos:

“Artículo 109. Condición especial de los fondos invertidos en bancos. Los fondos de la reserva de la Caja de Seguro Social **que se utilicen en inversiones, depósitos y sus rendimientos**, colocados en bancos panameños o extranjeros constituyen “patrimonio autónomo” distinto al patrimonio de dichas entidades.

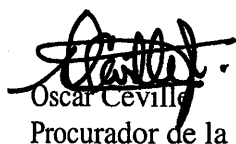
En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dichas entidades bancarias, ni formarán parte de la masa de quiebra de éstos, ni podrán ser secuestrados, ni embargados por acreedores de estas entidades.

En caso de quiebra, liquidación o concurso de acreedores del banco que maneje los recursos de la Caja de Seguro Social, los dineros de ésta serán los primeros que se han de devolver.”

En la República de Panamá, la actividad bancaria se encuentra regulada por el régimen especial establecido en el decreto ley 9 de febrero de 1998, según el cual el negocio de banca, tiene como principal operación la de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósitos de dinero exigible a la vista, a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este decreto ley, y la utilización de tales recursos, por cuenta y riesgo del banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por el referido cuerpo legal, la Superintendencia de Bancos o los usos bancarios. (ver numeral 16 del artículo 3 modificado por el decreto ley 2 de 22 de febrero de 2008).

Visto lo anterior, me permito observar que en el caso particular de los fondos de reserva de la Caja de Seguro Social, los artículos 108 y 109 de la ley 51 de 2005 son claros al señalar que éstos pueden ser invertidos en depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, estableciéndose para tales fines una protección legal que les da el carácter de patrimonio autónomo, en virtud de la cual, pueden ser utilizados por el banco depositario para el ejercicio del negocio de banca, sin que tales recursos puedan ser secuestrados ni embargados por los acreedores del banco, ni deban responder por las acreencias de la entidad bancaria, en caso de quiebra, liquidación, o concurso de acreedores, por lo que este Despacho es de opinión que el artículo 109 de la ley 51 de 2005 no contraviene de manera alguna el ejercicio del negocio de banca establecido en el decreto ley 9 de 1998.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

